



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el Proyecto de Ley N° **39929 FP-PS**, de los diputados FARIAS, GARIBAY y PINOTTI y de las diputadas GARCIA ALONSO, HYNES, CATTALINI, BALAGUÉ, CORGNIALI, MAHMUD, BELLATTI y ULIELDIN, por el cual se establece disponer la capacitación con carácter obligatorio para agentes públicos que presten servicios en todos los niveles y jerarquías dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones :

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE CAPACITACION OBLIGATORIA DE LOS AGENTES PUBLICOS EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1 - Objeto y sujetos alcanzados. Esta Ley tiene por objeto disponer la capacitación con carácter obligatorio para agentes públicos que presten servicios en todos los niveles y jerarquías dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la temática de los derechos de las Personas con Discapacidad, visibilizando sus necesidades y promoviendo el conocimiento y exigibilidad de sus potestades desde su propia perspectiva.

ARTÍCULO 2 - Principios Aplicables. La presente Ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con lo estatuido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, plasmados en la Resolución 61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, aprobada por Ley Nacional N° 26.378,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de acuerdo con lo prescripto por la Ley Nacional N° 27.044, como así también por los principios y definiciones establecidos en la Ley Provincial N° 13.853.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, o aquel que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y actuará en coordinación directa con las autoridades u órganos que a los mismos fines sean designados dentro de la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 4 - Capacitación de las máximas autoridades. Dispóngase que la capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5 - Capacitación del personal. Dispóngase que el personal en relación de dependencia de los distintos poderes del Estado Provincial, comprendidos en el artículo 1 de la presente, realizarán las capacitaciones en el modo y forma que determinen y precisen las autoridades de las jurisdicciones en las que prestan servicios.

A efectos de garantizar la participación directa de los miembros del grupo alcanzado por la presente Ley, establézcase que prioritariamente el dictado de las capacitaciones estará a cargo de personas con discapacidad debidamente formadas e instruidas en la temática a abordar. Además, podrán actuar como capacitadores además representantes de organismos oficiales y personalidades de reconocida trayectoria en el campo de los derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 6 - Implementación de las Capacitaciones. Establézcase que las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por conducto de aquellas autoridades u órganos con competencia en la materia, en conjunto con las entidades gremiales, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que constituyen el objeto de la presente Ley, las que comenzarán a impartirse dentro de las seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7 - Invitación a asociaciones de la sociedad civil. Invítese a las asociaciones, organizaciones o entidades sin fines de lucro de la sociedad civil de la Provincia, vinculadas a la temática de la discapacidad, a emitir opinión relacionada con el contenido curricular de las capacitaciones obligatorias que comportan el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 8 - Mesa de Diálogo. A efectos de plasmar con eficacia e inmediatez lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación convocará a una Mesa de Diálogo, difundiendo tal convocatoria a través de medios masivos de comunicación.

Las conclusiones resultantes de las reuniones de la Mesa de Diálogo serán plasmadas en un acta definitiva e integrarán un módulo de las capacitaciones obligatorias ordenadas a través de la presente Ley.

ARTÍCULO 9 - Certificación de Calidad. La Autoridad de Aplicación procederá a certificar la calidad de los diseños curriculares garantizando la calidad de la formación profesional y la pertinencia de los contenidos de las capacitaciones que elabore e implemente cada jurisdicción, propiciando cambios en el comportamiento organizacional con el fin de favorecer constantemente el aprendizaje de los sujetos alcanzados por esta ley.

El material comprensivo de las capacitaciones cuya calidad haya sido certificada, será remitido a cada uno de los Poderes del Estado dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, estando facultado cada organismo para sugerir modificaciones para su mejor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aplicación.

ARTÍCULO 10 - Intervención de la Comisión Provincial de Discapacidad. Estatúyase que la Comisión Provincial de Discapacidad creada por Ley 13.853, colaborará con autoridad de aplicación mediante la emisión de dictámenes a fines de la certificación de la calidad de los diseños curriculares de las capacitaciones según lo estatuido en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 11 - Debido Cumplimiento de la Capacitación. Instrúyase a la Autoridad de Aplicación a requerir, a través de los medios que considere más efectivos, a los sujetos alcanzados por la presente Ley que no hayan efectuado las capacitaciones previstas, su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 12 - Reconocimiento a Agentes Públicos. La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios conducentes para otorgar distinciones o reconocimientos académicos a los sujetos comprendidos en esta Ley que, habiendo cursado las capacitaciones contempladas, resulten merecedores de los mismos.

ARTÍCULO 13 - Regímenes de Concursos o Selección de Personal. Dispóngase que, en el marco de los procedimientos de concursos internos o abiertos o selección del personal alcanzado por esta Ley, al calificar los antecedentes del postulante, se otorgará un puntaje específico a las capacitaciones previstas en esta ley.

Bianualmente, la Autoridad de Aplicación dictará capacitaciones abiertas al público en general, por la modalidad que estime conveniente. A solicitud del interesado, se otorgará la correspondiente certificación.

ARTÍCULO 14 - Difusión de Cumplimiento. Determínese que los Poderes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán brindar acceso público y difundir en forma clara y precisa del grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley a través de sus portales web institucionales, identificando, asimismo, a los responsables de cumplir con las obligaciones impuestas en cada organismo, y el porcentaje de personas capacitadas con indicación de su categoría o jerarquía.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Publicar anualmente en el portal web institucional del Poder Ejecutivo, un informe relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, identificando, a través de una nómina, a los sujetos capacitados; y,
- b) Elaborar informes que representen indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo, los que integrarán el informe anual referido en el inciso precedente.

ARTÍCULO 15 - Observatorio de la Discapacidad. Establézcase que el "Observatorio de la Discapacidad" creado por Ley 13.853, además de las funciones que le atañen según las previsiones de la citada norma, deberá coadyuvar al control de la implementación de las capacitaciones dispuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 16 - Medios análogos de formación. Determínese que, no obstante, la Capacitación Obligatoria que constituye el objeto de esta Ley, la Autoridad de Aplicación promoverá mediante cualquier otro medio análogo, la formación integral de los sujetos alcanzados respecto de los derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

ARTÍCULO 17 - Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

ARTÍCULO 18 - Invitación a Municipios y Comunas. Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a los términos de la presente Ley. En caso de adhesión, se suscribirá un convenio de colaboración entre la Autoridad de Aplicación y la Autoridad Local, instrumento en el que se precisarán los términos de la cooperación interjurisdiccional.

ARTÍCULO 19 - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de un plazo razonable, de modo que posibilite la plena e inmediata ejecución de sus postulados.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN DE ZOOM, 28 de octubre de 2020.

FIRMANTES: CATTALINI- BRUERA- ORCIANI-ESPINDOLA-DONNET